



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00714-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio el requisito solicitado tiene como objetivo que se acredite el envío de la copia de la demanda y los anexos al demandado, ante lo cual la parte demandante allegó la constancia de haber enviado la demanda y a los anexos al demandado al correo electrónico y por empresa de mensajería, teniendo en cuenta que el correo electrónico no fue recibido. Sin embargo, considera el despacho que no se puede considerar cumplido el requisito, si se tiene en cuenta que el correo electrónico fue remitido a la dirección electrónica kamilaamedina26173@gmail.com, pero en la demanda se indicó que la dirección de correo electrónico del demandado es kamilaamedina26173@gmail.com. Aunado a lo anterior, la prueba de entrega

allegada por la empresa de mensajería no tiene constancia de recibido, y la misma es ilegible, por lo que no se puede verificar que se haya remitido al demandado ni a su dirección de notificación.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito exigido en debida forma, se RECHAZA la presente demanda, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria que instauró LUZ GLORIA ORTIZ DÍEZ contra VÍCTOR JULIO TEJADA MONTOYA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°160** fijados hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial